

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 20 de julio de 2026.-

ASUNTO: LDA – 6/2026

PARTIDO: C.A. Tabaré vs. C.A. Stockolmo

CANCHA: C.A. Tabaré

FECHA: 6/7/26

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), en cuanto a que: *“SE DENUNCIA A LA PARCIALIDAD DEL CLUB STOCKOLMO POR SALIVAR A UN JUGADOR DEL CLUB TABARE Y ASÍ MISMO TENER QUE RETIRAR 3 PARCIALES. TAMBIEN DENUNCIA A LA PARCIALIDAD DEL CLUB TABARE POR INSULTOS A LA TERNA. AMPLIAREMOS POR NOTA. EL ARBITRO PRINCIPAL. –FERNÁNDEZ M.M.)”*

2.- Que, con fecha **7/7/26**, se presentaron los informes ampliatorios de los señores árbitros (Fernández-Prando-Orrico) los cuales resultan coincidentes con los términos de la denuncia inicial, en cuanto a que *“En el transcurso del último cuarto se solicita al responsable del Club Stockolmo el Señor Presidente Andrés De Palma que retire a un parcial que estaba insultando a la terna arbitral y en vez de cooperar se pone a discutir del porqué lo retirábamos a lo que le pido colaboración que de no ser así iba a tener que ser cambiado por otro colaborador a lo que accede y el parcial se retira. A los minutos de lo sucedido y con el reloj detenido me llama el veedor controlador de I.R.S. el Señor Gastón Brum. Que mientras se estaba retirando el parcial anterior visualiza y constata por monitos que del lado opuesto a la cancha un parcial del club Stockolmo saliva a un*

jugador del Club Tabaré. A lo que solicitamos nuevamente al Señor Andrés de Palma retirar al mismo. Mientras este no se quería retirar y la misma hinchada lo escondía. Luego del esfuerzo bastante vago de la seguridad logran que se retira. También se deja constancia que se denuncia a la parcialidad del Club Tabaré por repetidos insultos a la terna arbitral. De los cuales se pudo identificar claramente a una persona el señor Nicolás May que el mismo fue retirado. El partido continuó con total normalidad y sin inconvenientes...”(Martín Fernández. Juez Oficial).-

3.- Que asimismo con fecha **7/7/26**, se recibe el informe de Pretor Seguridad, en el cual se expresa que *“transcurría el partido con normalidad y al término del último cuarto faltando 4.50 fueron expulsados dos parcialidades, uno de club Stockolmo por un escupitajo a un jugador de Tabaré y otro de Tabaré por insultar a un juez los parciales fueron retirados por la seguridad de cada club”*

4.- Con fecha **7/7/26**, se recibió Informe de Incidentes de la Comisión de Seguridad de la FUBB en el cual se asienta que *“Durante el {último cuarto, durante un pedido de tiempo solicitado por el Club Stockolmo, parciales de el club visitante Stockolmo empiezan a insultar y uno de ellos escupió a un jugador del Club Tabaré Los Jueces resuelven expulsar a 2 parciales que fueron retirados por la Seguridad de Stockolmo. Al transcurrir unos minutos más, un parcial de Tabaré comienza a insultar a la terna arbitral y fue expulsado y fue retirado por la Seguridad del Club local”.-*

5.- Con fecha **7/7/26** se recibió denuncia del Veedor-Comisionado Técnico de la FUBB quien al detallar los incidentes expresó que *“A falta de 5.18 del último cuarto observo que un parcial de Stockolmo comienza a salivar al jugador No. 1 de Tabaré. Luego de confirmar a la persona por el sistema de IRS a falta de 2.43 llamo al árbitro principal para comunicarle que el parcial del equipo visitante inmediatamente debía dejar las instalaciones”.-*

6.- Con fecha **7/7/26** el Operador Logístico de la FUBB, presenta su Informe de Incidentes, indicando que *“1-Se expulsa a un parcial Stockolmo por salivar a uno de los extranjeros del equipo local. 2- Se expulsa a 2 parciales más de Stockolmo por protestas a la terna. 3- Se expulsa a 1 parcial de Tabaré por protestas a la terna”.-*

7.- Que, con fecha **7/7/26** y por Dec. 7/26, se procedió a asumir competencia y otorgar vista, de la denuncia formulada por los señores árbitros, de conformidad con el art. 25 del CDD la que fue notificada en la misma fecha a ambos clubes.-

8.- Que fecha **8/7/26** se recibió la evacuación de vista por parte del C.A. Stockolmo en la cual se manifiesta que *“Sobre el asunto manifestamos:*

EN RELACION A LA PRUEBA FILMICA ADJUNTA

Para poder referirnos al hecho denunciado, debemos referirnos en primer término a la prueba presentada por el denunciante. El video presentado tiene una duración total de 2 minutos 34 segundos. A los 21 segundos de comenzado dicho video, se ve al Comisionado técnico, Sr. Gastón Brum, conversando con el Primer juez del encuentro, Sr. Martín Fernández. A los 25 segundos, se observa al Sr. Martín Fernández, haciéndome señas para que me aproxime hacia donde él se encontraba. Demoré 3 segundos en aparecer en escena junto al Primer juez, por lo que considero no necesito extenderme en cuanto a la voluntad inmediata de atender su requerimiento. Las imágenes muestran, la forma respetuosa en que se produjo el intercambio entre el Comisionado técnico, el árbitro, y quien escribe, y que no discutí en ningún momento las indicaciones recibidas, sin que esto sea compartirlas. Tomada la resolución por el Sr. Martín Fernandez, abandono la zona de la mesa de control, y me dirijo hacia la parcialidad, luego de recibir la descripción para individualizar al parcial que debía hacer retirar del escenario.

En ese momento, el video lleva exactamente 1 (un) minuto de comenzado. Me tomo casi 11 segundos en andar los 17 metros que me separaban hasta la zona de la parcialidad. Eso equivale a una velocidad de 5 kilómetros 563 metros por hora. Lo que según muestra la tabla adjunta, puede considerarse casi un paso rápido o caminata deportiva. Considero importante resaltar esto, para demostrar la voluntad de hacer cumplir la orden del juez con inmediatez, sin demora alguna.

Al 1 minuto 30 segundos de comenzado el video, el parcial comienza la retirada.

Me llevó 19 segundos lograr que acatara la decisión del árbitro.

Considerando, que ante todo para poder preservar de la mejor forma la tranquilidad del ambiente no fuera necesario recurrir a medidas que dificultaran o empeoraran la situación, no hay duda de que es un tiempo más que prudencial.

En las imágenes se observa la presencia del encargado de la seguridad privada de nuestro club, Sr. Segio Gómez, quien una vez que el parcial comienza a subir las gradas, da la vuelta hacia la parte trasera de la tribuna, para acompañar al parcial a retirarse. Casi al finalizar el video, se ve claramente al parcial custodiado por el Sr. Sergio Gomez, a la mitad del camino hacia la salida, para abandonar el escenario. Cuando llevamos 2 minutos 7 segundos del video, el juez hace claramente la seña de que otorga 1 minuto para que se efectivice la disposición. La misma se concretó en menos de 30 segundos desde ese instante, y en menos de 1 minuto y 20 segundos desde que el juez me hace la

indicación. En resumen, la prueba filmica demuestra claramente que la orden del árbitro fue ejecutada en tiempo y forma por demás razonable y correcta.

SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En relación con la denuncia por insultos, según consta en el escrito del Sr. Martín Fernandez. Entiendo que discutir, lo usa en el sentido definido por la Real Academia Española Del lat. discutĕre 'disipar', 'resolver'.

1. tr. Dicho de dos o más personas: Examinar atenta y particularmente una materia.

Sin.:o analizar, examinar, estudiar, tratar, deliberar1, razonar.

En ese sentido, cuando me llama para retirar al parcial, lo consulto por el motivo de su decisión. No le cuestiono la misma, sino que le consulté los motivos. El bien lo expresa, diciendo “..porqué lo retirábamos” Desde mi ubicación, por cierto, cercana a la mesa de control en el sector donde se nos había ubicado a los parciales de Stockolmo detrás del banco de suplentes de nuestro equipo, no había notado ninguna conducta inapropiada; y esa ere la razón de mi consulta al Sr. Fernández

Y como el también lo expresa, me amenaza con “...ser cambiado por otro colaborador” Cierra diciendo “a lo que accede y el parcial se retira” Es imposible no reconocer el espíritu colaborativo con el Sr. Juez. En ese intercambio, cuando me indica al parcial, lo señalo con la mano y el brazo extendido. Es el único gesto que pudo haber apreciado el Sr. Rodrigo Prando cuando en su informe dice haberme visto gesticulando.

Textualmente dice en su declaración “increpando y gesticulando...” Esa situación se da cuando faltaban 5’18” para la finalización del encuentro. Las imágenes muestran al Sr. Prando a 20 metros de la mesa de control, en lo que parece un diálogo normal con uno de nuestros jugadores. Se escucha en el video los cánticos y sonidos de los elementos de percusión de las parcialidades, que dominan el espectro auditivo del escenario. Cabe preguntarse entonces, como puede afirmar que estoy increpando al Sr. Juez principal, que a su vez NO lo expone en su denuncia.

Esto es una muestra clara de que NO tomó con responsabilidad la redacción de la denuncia, y en lugar de asumir que era imposible escuchar el diálogo mantenido con el Sr. Fernández, decidió mentir para tratar de respaldar a su compañero de funciones, sin fundamento alguno; y con ese accionar tratando de perjudicar la imagen de quien desde el momento que fue requerido, no tuvo reparo en hacer cumplir las decisiones arbitrales, aun en la discrepancia.

En la imagen 14 del archivo adjunto, se observa claramente su ubicación y el dialogado con nuestro jugador Sr. Andrés Aristimuño. También se ve el avance del video, por si los

integrantes del Tribunal, quisieran observarlo en el video adjunto.

Concluyendo sobre el tema de la denuncia, considero que el ruido del ambiente hace muy difícil escuchar los gritos de un parcial. No puedo afirmar que hayan existido dichos insultos, y me cuesta creer que si los pudo identificar el juez del partido, a mayor distancia y con el bullicio existente.

En relación a la denuncia por salivazo de un parcial ,NO hay duda de que, de las pruebas aportadas, no surge de ninguna manera elemento alguno que valide la denuncia. El video es contundente en este sentido. A continuación, voy a referirme al período de tiempo en que supuestamente sucede el hecho, apoyado en las imágenes del archivo adjunto, donde debajo de cada una se describe el avance del tiempo real (no de partido) extraídas de la filmación disponible en la plataforma Basquetpass.

Cuando faltan 5'18" para la finalización del partido, tras una conversión del equipo de Tabaré, y después de un tiempo solicitado por nuestro director técnico, el juego debía reiniciarse con un saque desde abajo del tablero que defendía Stockolmo (Imagen 1 del archivo adjunto).

Se observa a uno de los árbitros del encuentro, posicionado pronto para entregar el balón al jugador de Stockolmo y así retomar el encuentro. En ese momento van 1 hora 39 minutos 14 segundos de comenzado el video. Todos los jugadores están posicionados prontos para la reanudación del encuentro. Se observa claramente al jugado con la camiseta número 1 del club Tabaré Sr. Carlton Guyton, ubicado en las cercanías de la zona donde se encontraba la parcialidad de Stockolmo.

En la imagen 2, se observa al referido jugador, haciendo algún gesto y mirando hacia nuestra parcialidad. Sin duda que en principio es difícil atribuirle algún significado a su actitud. En esa segunda imagen, iban transcurridos 1 hora 39 minutos 42 segundos desde el comienzo del video. En la imagen 3, se ve cuando se acerca a su compañero de equipo para hacer algún comentario, y seguidamente en la Imagen 4, se lo ve volviendo a su lugar original, pero de frene a nuestra parcialidad y de espaldas a la cámara, y en un claro gesto de diálogo con los parciales, pero sin poder definir el tono y contenido del mismo.

En ese momento transcurre 1 hora 40 minutos 08 segundos de comenzado el video

En la imagen 5, se ve al mismo jugador increpando a nuestro jugador número 26, Sr. Manuel Saavedra.

Por sensatez no voy a transcribir el contenido del diálogo, del que me informé posteriormente, dejando que las imágenes sean lo suficientemente contundentes para dejarles una duda razonable de lo conversado

En ese momento transcurre 1 hora 40 minutos 13 segundos de comenzado el video.

En la imagen 6, una vez que finalmente el jugador del club Tabaré vuelve al lugar que ocupara inicialmente, se lo ve, ahora sí en forma MUY CLARA Y SIN DAR LUGAR A NINGUN TIPO DE DUDAS, con una postura y actitud provocativa hacia la parcialidad de Stockolmo.

En ese momento transcurre 1 hora 40 minutos 28 segundos del video

A esta altura llevamos 1 minuto y 14 segundos desde el comienzo de la descripción, tiempo en el cual la mayor parte, dicho jugador a estado en una actitud desafiante frente a nuestra parcialidad.

En la imagen 7, y cuando va 1:40'52 el jugador mantiene la misma postura desafiante y provocativa. Sigue pasando el tiempo sin que cambie su actitud

En la imagen 8, finalmente el juez entrega la pelota a nuestro jugador, para reiniciar el partido. Llevamos 1:41'01" desde el inicio del video. El encuentro estuvo detenido casi 2 minutos. Y en la mayor parte de ese tiempo, las acciones del jugador número 1 de Tabaré estuvieron más enfocadas en nuestra parcialidad que en el partido que estaba disputando.

No hay duda que ni de las imágenes ni del video adjunto, se puede inferir el dialogado que pudo haber existido entre el jugador de Tabaré y los parciales de Stockolmo.

Pero tampoco se puede apreciar que el hecho denunciado se haya efectivamente realizado. De ningún lado surge con una duda razonable de que el salivazo que se denuncia haya existido.

Tanto de las imágenes como del video surge algo que no admite discusión.

Llama poderosamente la atención que en el supuesto que un hecho lamentable como el denunciado ocurra, la acción casi refleja de cualquier persona, ya jugador, ya árbitro, o sin distinción de rol; lo primero que uno atina a hacer es limpiarse (al igual que cuando tenemos la desgracia de que una paloma o pájaro nos defeque arriba inintencionalmente durante su vuelo), y en el caso concreto de un jugador, que vaya hacia algunos de los árbitros a mostrarle las evidencias sobre la parte del cuerpo o ropa que tenga como prueba.

Sería una conducta completamente anómala no hacerlo. Contraintuitiva.

Y eso no sucede en ningún momento. El encuentro se reinicia SIN NINGUN TIPO DE

RCLAMO DEL JUGADOR supuestamente salivado.

Nótese que a muy poca distancia estaba uno de los árbitros, que tanto el cómo sus compañeros TAMPOCO VIERON NADA.

Para entender a lo que me refiero con una conducta generalizada o normalizada ante un hecho como el denunciado, me voy a remitir a la actuación del Sr. Juez Gonzalo Paz, según consta en el expediente L.U.B. 11 25/26, cuando fue objeto de un salivazo por parte de un parcial, donde lo primero que hace es mostrarle a su compañero y Juez principal del encuentro al que se refiere el expediente, Sr. Andrés Laulhe. Es la conducta esperada en esos casos.

Lo que resulta absolutamente extraño y casual, es que el veedor -comisionado técnico de ese partido, era el mismo Sr. Gastón Brum. Quien actuó en el partido que nos reúne hoy. Por lo tanto, ya tenía experiencia de que la evidencia del hecho resulta de vital importancia para su constatación, por lo que si tuvo duda alguna en el momento original del supuesto hecho, debió indicarle al árbitro la necesidad de constatarlo en caso de que hubiera ocurrido, y no permitir que el juego se hubiera reanudado.

Así como los reglamentos de la F.U.B.B. tienen distintas categorías para los testigos (ej, Testigo calificado) considero que de manera análoga debemos considerar a los protagonistas del encuentro “calificados” en el sentido de que con sus actos pueden fomentar o disminuir conductas inapropiadas de las distintas parcialidades.

Si el jugador número 1 de Tabaré, en lugar de tomar esa actitud desafiante y provocadora,

que reitero, duró casi 2 minutos, se hubiera apartado de ese lugar hasta tanto efectivamente se reanudara el encuentro, se hubieran evitado todas estas lamentables circunstancias que estamos tratando de dilucidar.

De los pruebas aportadas, surge claramente que la conducta del jugador número 1 de Tabaré es plausible de aplicarle las sanciones previstas en el artículo 115 del C.D.D. Con sobrados elementos de prueba, reafirmamos que el hecho denunciado no existió
OTROS HECHOS NO DENUNCIADOS

Resulta importante mostrar otra secuencia de hechos, que no fueron denunciado, pero que importan y mucho para poder entender el contexto en que sí se dan los denunciados y que no fueron apreciados por la terna arbitral, ni extrañamente por el Comisionado Técnico. Como bien se observa en la secuencia de las imágenes 9, 10, y 11 del archivo adjunto; luego de una conversión del jugador número 11 del club Tabaré, Sr. Jonathan

Augustin- Fairell, se ve la provocación que hace durante el festejo de su conversión, donde dirige sus gestos y gritos hacia la parcialidad nuestra (esta vez la que estaba detrás del banco de suplentes de Stockolmo) y hacia el propio banco de suplentes.

Es nada verosímil que no haya sido observada y sancionada como marca el reglamento por los árbitros y que estos no hayan sido apoyados por el Comisionado Técnico.

Cuesta creer, que como veremos a continuación, le dedicara tanto tiempo al hecho denunciado, y esta actitud del jugador de Tabaré se le haya pasado por alto.

Por estos actos, solicitamos le sea aplicado el art 115 del C.D.D. al referido jugador

A pesar de la mejor voluntad, es muy difícil ver un partido del cuando que uno es hincha, sin un grado considerable de subjetividad.

Por eso no corresponde hacer apreciaciones subjetivas sobre el desempeño de la terna arbitral apoyada por el comisionado técnico.

Pero si adjunto la imagen 12, con la evaluación que hacen los periodistas especializados en basquetbol. La misma corresponde a la plataforma digital “Basquet Total”, donde expresan la “mala noche que tuvo la terna”

Y, no puede ser casualidad, adjunto audio del programa también especializado en basquetbol y con mas de 20 años al aire, “Ultimo cuarto” donde los conceptos vertidos son de la misma tónica.

Si bien no compete a este tribunal juzgar el desempeño de la terna, es evidentemente que estuvieron mal secundados por el Comisionado técnico, ya que NO observó tantos y tantos errores (y hablo hacia los dos lados) que pudieron mejorar el desempeño de aquella.

Y esto me lleva a reflexionar, sobre donde estaba puesta su atención durante el partido.

A la luz de los comentarios, sus apreciaciones de la noche no fueron acertadas.

No se puede dejar de considerar este aspecto.

SOBRE EL MOMENTO DE LA DENUNCIA

Como bien vimos, no se apreció en su momento el hecho denunciado, ni por los jueces ni por el Comisionado técnico, ni reclamado por el supuesto jugador salivado, ni por sus compañeros, ni por el cuerpo técnico de su club.

Si alguien hubiera visto algo, se hubiera denunciado en ese momento.

Como dice el propio Sr. Gastón Brum, recién a falta de 2’43” es que “confirma a la

persona...”

Habían pasado mas de 2’30” de juego. En ese momento van 1:46’45” desde el inicio del video. En tiempo real pasaron 7 MINUTOS 35 SEGUNDOS

El Comisionado necesitó casi 8 minutos tratando de identificar algo, que no se identifica. Cabe preguntarse porque, al menos, no alertó al juez principal de su duda. Convengamos que, si en el momento lo hubiera visto, lo razonable era que el partido no se reanudara hasta tanto lo identificara. Porque para eso tienen a su disposición los medios técnicos. Hay veces que se toman todo el tiempo del mundo para revisar una jugada dudosa, y un hecho grave como el denunciado no lo amerita. Coherencia por favor.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE STOCKOLMO

El Club A. Stockolmo, a todo nivel actuó de acuerdo a lo que marca el protocolo y las normas.

Concurrimos con la seguridad privada a cargo del Sr. Sergio Gomez, quienes actuaron en

forma por demás correcta, ejecutando de la mejor manera las indicaciones trasmitidas a instancias del Primer Juez del encuentro.

Quedó demostrado que mi actuación se desarrolló de manera colaborativa y de forma eficaz y eficiente.

Como dijimos desde el principio, y reiteramos ahora, que SIN CONSENTIR DE MANERA ALGUNA que los hechos sucedieron como se denunciaron, procedimos a identificar al parcial señalado, confirmando con Tickeantel que haya ingresado como corresponde con su entrada.

Como medida inmediata, estamos dándole de baja en el padrón de personas habilitadas a sacar entrada por nuestra institución y comunicando a la F.U.B.B. para que tome las medidas que considere necesarias sobre el involucrado

Le recordamos a los integrantes del tribunal, que nuestro club vende entradas bajo la modalidad de “padrón cerrado”, lo que significa que debe estar en la lista que le proporcionamos a Tickenatel para poder sacar entradas para ver nuestros partidos
La persona identificada es:

La imagen numero 13 del archivo de imágenes, es de la persona identificada

SOBRE LAS DENUNCIAS DE LOS DISTINTOS ACTORES

Sobre los distintos escritos presentados, comentamos:

DENUNCIA DEL SR. MARTIN FERNANDEZ

En un momento dice “luego de un esfuerzo bastante vago de la seguridad...”

Esta demostrado mas arriba con pruebas contundentes que surgen de la misma prueba filmica presentada en la denuncia, que la actuación se ajustó a las recomendaciones y procedimientos. Y está también documentado que en un tiempo mucho más que razonable.

El Sr. Fernandez se olvida que la seguridad privada NO tiene el poder coercitivo de los integrantes del Ministerio del Interior. Y que de tomar una acción violenta, sin hacer un esfuerzo previo de buscar cooperación y entendimiento, no solo asegura un mal peor en actos sino también en tiempo. No creo que se pueda considerar como mejor alternativa la sugerencia escondida del Sr. Fernández.

Dice también “... la misma hinchada lo escondía”. Dos apreciaciones sobre esto. La primera, vuelvo a lo mismo que el comentario anterior. La prueba filmica desmiente esta afirmación. Y la segunda, su retiro fue tan rápido que debió estar muy mal escondido, si así hubiese sido.

La acción se desarrolló en segundos.

DENUNCIA DEL SR. RODRIGO PRANDO

Cortar y pegar.

Es muy difícil de entender, como hay situaciones en que los tres árbitros NO ven nada, y en otras, no solo ven lo mismo, sino que lo escriben igual!!!! Tremendo

DENUNCIA DEL SR. DAMIAN ORRICO

Cortar y pegar.

Es muy difícil de entender, como hay situaciones en que los tres árbitros NO ven nada, y en otras, no solo ven lo mismo, sino que lo escriben igual!!!! Tremendo

Esta vez el que cortó y pegó, fui yo.

CONCLUSION Y PEDIDO

Tanto de las pruebas aportadas por la parte denunciante, como de las pruebas que adjunto,

surge claramente que NO se puede afirmar que hayan existido los hechos denunciados, y luego de haber repasado en reiteradas oportunidades el material disponible estamos convencidos de que los mismos NO existieron.

A pesar de eso, el Club A. Stockolmo demuestra que ha actuado tanto en lo previo, contratando la seguridad privada para el espectáculo, durante el transcurso del encuentro

dando cumplimiento a todo lo solicitado por la terna arbitral, como posteriormente con la identificación de la persona señalada como infractora, en forma responsable y de acuerdo a las normas.

Y aun en el convencimiento de que el hecho NO sucedió, tomamos las medidas responsables que están indicadas.

Por todo lo relatado, solicitamos se desestimen las denuncias y se archive el expediente”

9.- Con fecha **9/7/26** se recibe la evacuación de vista que formula el C.A. Tabaré efectuando sus descargos al expresar que: “1.- Con fecha 6 de julio de 2026 se disputó en cancha del Club Atlético Tabaré el encuentro correspondiente a la Liga de Ascenso entre el Club Atlético Tabaré y Stockolmo.

2.- De los informes agregados al expediente surge que, durante el último cuarto del encuentro, se produjeron distintas incidencias vinculadas con ambas parcialidades. En primer término, un parcial de Stockolmo salivó a uno de los jugadores extranjeros del Club Atlético Tabaré, situación que motivó posteriormente su retiro del escenario deportivo.

Más adelante se produjeron protestas de parciales de ambas instituciones hacia la terna arbitral, disponiéndose también el retiro de las personas individualizadas.

3.- Corresponde señalar que la protesta atribuida al parcial del Club Atlético Tabaré se produjo con posterioridad al grave episodio sufrido por un jugador de nuestra institución, quien recibió un salivazo proveniente de un integrante de la parcialidad visitante. Tal como surge de los propios informes incorporados al expediente y puede apreciarse en el registro audiovisual remitido por la Federación junto con la vista y demás antecedentes, existieron dificultades para advertir inicialmente lo ocurrido, individualizar a su responsable y adoptar las medidas correspondientes. Esto implicó un “tiempo muerto” prolongado que generó una enorme tensión en el estadio. Sobre todo, una enorme incredulidad de la parcialidad local ante la falta de claridad sobre las medidas que la terna arbitral iba a tomar.

Este contexto no pretende justificar expresiones impropias dirigidas a la terna arbitral, las cuales no se corresponden con el comportamiento que el Club Atlético Tabaré promueve entre quienes concurren a sus encuentros, pero sí constituye una circunstancia relevante para comprender el origen y desarrollo de la situación denunciada y valorar

adecuadamente su entidad. Es menester controvertir enfáticamente que existieron insultos a la terna. Toda la afición consultada que se encontraba en el lugar afirma con total seguridad que sí existieron aireadas protestas, pero no insultos.

4.- En este sentido, el artículo 107 del Código Disciplinario Deportivo establece expresamente que, para la consideración de los hechos imputables a la afición, el juzgador deberá valorar el factor numérico, la gravedad de la conducta desplegada, sus circunstancias y sus consecuencias.

Desde dicha perspectiva, debe destacarse que la conducta concretamente atribuida a la parcialidad de Tabaré se limitó a expresiones verbales de una persona dirigidas a la terna arbitral, producidas en el contexto anteriormente señalado, sin que existieran agresiones físicas, intentos de agresión, ingreso a la cancha de juego, lanzamiento de objetos ni ninguna otra conducta material de violencia.

5.- Una vez individualizada la persona cuya conducta motivó la intervención arbitral, se dispuso de forma inmediata, pacífica y sin resistencia su retiro del escenario deportivo, cesando la situación sin que se produjera una escalada del conflicto ni consecuencias posteriores. Resulta especialmente relevante que los propios informes incorporados al expediente dejan constancia de que el encuentro finalizó con total normalidad y sin inconvenientes, circunstancia que permite apreciar la dimensión concreta del episodio y sus consecuencias efectivas.

6.- La secuencia completa de los hechos permite advertir que la situación atribuida a la parcialidad de Tabaré constituyó un episodio puntual, de una persona, producido en un contexto previo de especial tensión generado a partir de una conducta grave sufrida por un jugador de la institución, y que, una vez adoptadas las medidas correspondientes, no tuvo continuidad ni consecuencias posteriores.

El Club Atlético Tabaré entiende que cualquier expresión de agravio dirigida a los participantes del espectáculo deportivo resulta contraria a los valores que la institución promueve y ratifica su compromiso permanente con la prevención de conductas que puedan afectar la convivencia y el normal desarrollo de las competencias.

7.- Finalmente, corresponde dejar constancia de que el registro audiovisual del episodio forma parte del material remitido por la propia Federación junto con la vista conferida y los restantes antecedentes del expediente. Dicho registro permite apreciar la secuencia y el contexto en que se desarrollaron los hechos, así como las circunstancias que rodearon la intervención posterior a los incidentes denunciados. Más aún, permite

visualizar que el hecho denunciado a la parcialidad de Tabaré en el video es imperceptible por su obvia irrelevancia.”

Y concluye solicitando que *“En mérito a la valoración conjunta de las circunstancias, gravedad y consecuencias concretas del episodio, se disponga el archivo de las presentes actuaciones respecto del Club Atlético Tabaré”* y *“Subsidiariamente, para el caso de que ese Tribunal entienda configurada una infracción disciplinaria, se disponga la aplicación de la sanción de menor entidad que corresponda, atendiendo especialmente a las circunstancias concretas en que se desarrolló el episodio y a la inexistencia de consecuencias materiales posteriores.”*

10.- Con fecha **9/7/26** por Decreto No 8/2026 se tuvo por evacuada la vista conferida al Club Atlético Tabaré y por evacuada la vista conferida al Club Atlético Stockolmo. Asimismo, de la denuncia formulada por el Club Atlético Stockolmo contra el Club Atlético Tabaré respecto de la conducta de su jugador No 11, Sr. Jonathan Augustin-Fairell, se confirió vista a este último.- la que fue notificada con fecha 9/7/26

11.- Con fecha **13/7/26** el C.A. Tabaré evacuó la vista referida, expresando que:
“ Corresponde destacar que la conducta ahora atribuida al jugador no fue consignada por ninguno de los tres árbitros actuantes, ni por el Comisionado Técnico, ni por el Operador Logístico, ni por el personal de seguridad interviniente en el encuentro. La cuestión recién es introducida por el Club Atlético Stockolmo al evacuar la vista conferida respecto de la denuncia formulada contra su propia parcialidad. 4.- De haber existido una conducta antideportiva de la entidad que pretende atribuirse al jugador, era razonable esperar que hubiera sido advertida y sancionada inmediatamente por alguno de los oficiales del encuentro o, al menos, consignada en los informes posteriores. Nada de ello ocurrió. 5.- Del registro audiovisual puede apreciarse que el jugador Jonathan Augustin-Fairell festeja la conversión mientras permanece frente al banco de suplentes del Club Atlético Stockolmo. Asimismo, del propio registro surge que la parcialidad del Club Atlético Stockolmo se encontraba ubicada en el sector opuesto del escenario, por lo que el mero hecho de que el festejo se desarrollara frente al banco de suplentes no permite concluir que hubiera estado dirigido a su parcialidad. Sin embargo, de dicho registro no surge objetivamente la realización de actos que, por sí mismos, permitan calificar su conducta como provocativa o antideportiva en los términos pretendidos por la denunciante, sino todo lo contrario, confirma que no existió el hecho denunciado. La

conclusión a la que arriba la contraparte se sustenta en una interpretación acerca de la intención del jugador y no en una conducta objetivamente acreditada.

Resulta especialmente relevante que ninguno de los tres árbitros actuantes, el Comisionado Técnico ni los restantes oficiales del encuentro entendieran que dicha conducta ameritara sanción, advertencia o siquiera una referencia en los informes oficiales. La imputación surge exclusivamente de la presentación realizada por el Club Atlético Stockolmo. 7.- No corresponde confundir un festejo intenso o efusivo, propio de la competencia deportiva, con una conducta objetivamente provocativa. La aplicación de una sanción disciplinaria exige que la infracción surja de hechos claramente acreditados y no de la interpretación que una de las partes realiza acerca de la intención del jugador. 8.- No resulta posible al compareciente evitar hacer alguna mención a la denuncia del cuadro rival. Toda su argumentación y prueba se basa en las interpretaciones del presidente de Stockolmo sobre supuestas provocaciones de Agustin-Fairell que no surgen – ni una sola – acreditadas con prueba, llegando incluso al absurdo de sostener que “provocar” es estar parado dentro de la cancha “cerca” de la parcialidad visitante. Inaceptable. Más aún cuando el Cr. De Palma en este incidente tiene la particularidad de ser protagonista de los hechos denunciados tanto como inspector, presidente y ahora denunciante y firmante en la denuncia contra el jugador de Tabare. Las palabras huelgan... I

Luego de fundar su derecho solicitó que se “I.- Téngase de por evacuada la vista conferida. II.- Téngase especialmente presente que la conducta atribuida al jugador no surge de ninguno los informes oficiales del encuentro. III.- Téngase presente que el registro audiovisual no permite afirmar objetivamente la existencia de una conducta provocativa sancionable, sino únicamente un festejo deportivo cuya intencionalidad es interpretada por la denunciante de forma groseramente equivocada y conveniente a sus intereses.. IV.- En mérito a todo lo expuesto, dispóngase el archivo de las presentes actuaciones respecto del jugador Jonathan Augustin-Fairell.”

12.- Con fecha **14/7/26** por Decreto N° 9/2026.- se tuvo “1°.) Por evacuada la vista conferida al Club Atlético Tabaré.- 2°.) Agrégase la prueba filmica aportada por el Club Atlético Stockolmo.- 3°.) Recházase la agregación de prueba contenida en audio por el Club Atlético Stockolmo, en tanto la misma constituye opiniones de terceros.- 4°.) Señálase audiencia para recibir la declaración de los testigos propuestos por el Club Atlético Stockolmo, para el próximo día viernes 17 de julio a la hora 16:30, siendo la concurrencia de los mismos carga del club proponente, bajo apercibimiento de tenerla

por renunciada.- 5°.) Como prueba del Tribunal, cítese asimismo a dicha audiencia, para su concurrencia presencial, a los siguientes testigos: Árbitros del encuentro Sres. Martín Fernández, Rodrigo Prando y Damián Orrico; Veedor – Comisionado Técnico Sr. Gastón Brum (cometiéndose las citaciones al Departamento Arbitral de la FUBB); Operador Logístico Sr. Nicolás Albano; Miembro del Equipo de Seguridad de la FUBB Sr. Mario García.- 6°.) Cítese a los jugadores del Club Atlético Tabaré Sres. Jonathan Augustin-Fairell y Carlton Guyton.- 7°.) Notifíquese a ambos clubes, a los efectos previstos en el artículo 30 del C.D.D.-

13.- *Que con fecha 14/7/26, compareció el C.A. Tabaré expresando que “...nos dirigimos a ese Tribunal a efectos de poner en su conocimiento que ambos jugadores tienen compromiso oficial con nuestra institución en esa misma jornada, correspondiente al Campeonato de la Liga de Ascenso. En virtud de dicha circunstancia, que imposibilita la comparecencia de los jugadores citados, solicitamos respetuosamente que, de carácter urgente, se re programe la audiencia en su totalidad para una nueva fecha y hora que permita la presencia de todas las partes involucradas. Entendemos que dicha solución contribuiría a un mejor desarrollo del procedimiento, evitando múltiples comparecencias y facilitando la producción de toda la prueba en una única audiencia, sin perjuicio de la plena disposición de este Club y de los jugadores citados para concurrir en la oportunidad que ese Tribunal disponga.*

14.- *Que con fecha 14/7/24 por Decreto N° 10/2026.- se dispuso “1°.) Atento a que el Club Atlético Tabaré no expresa concretamente las razones que le impiden a sus jugadores citados concurrir a una audiencia fijada a las 16:30, cuando el partido señalado comienza a las 20:15, y encontrándose el Tribunal sujeto a las disposiciones contenidas en el artículo 44 del C.D.D., accédese por única vez a adelantar la audiencia para la hora 15:30 del próximo viernes 17 de julio, debiendo tenerse presente las disposiciones contenidas en el artículo 101 del C.D.D.-*

15.- *Que con fecha 14/7/26 el C.A. Tabaré comparece nuevamente expresando que “En relación con el Decreto N.º 10/2026, comparecemos nuevamente ante ese Tribunal a efectos de solicitar la reprogramación de la audiencia fijada para el viernes 17 de julio, disponiéndose su realización el jueves 16 de julio, día anterior al encuentro oficial de nuestro club, evitando que la misma tenga lugar el día de competencia. Tomamos conocimiento de que ese Tribunal entiende que en nuestra presentación anterior no se expresaron concretamente las razones que impedían la comparecencia de los jugadores citados. Al respecto, entendíamos que dichas razones resultaban evidentes*

por tratarse del mismo día de un partido oficial; no obstante, consideramos oportuno explicitarlas. Los jugadores convocados son dos de los principales integrantes de nuestro plantel y su preparación el día de competencia responde a una planificación deportiva específica. Habitualmente, ese día realizan una sesión de lanzamiento al mediodía, luego almuerzan y cumplen con un período de descanso y preparación física y mental previo al encuentro. La fijación de una audiencia ese mismo día obliga a alterar completamente esa rutina, afectando la preparación de los jugadores y generando un perjuicio deportivo para nuestra institución, más aún considerando la importancia del encuentro oficial a disputarse esa misma noche. Nuestra solicitud no procura dilatar ni obstaculizar el procedimiento disciplinario. Por el contrario, el Club Atlético Tabaré manifiesta su total voluntad de colaborar con ese Tribunal y de que los jugadores comparezcan a prestar las declaraciones que correspondan. Lo único que se solicita es que dicha comparecencia tenga lugar en un día distinto al del partido oficial, ya sea el día anterior o el posterior, evitando así un perjuicio deportivo que entendemos perfectamente evitable sin afectar el normal desarrollo del expediente.” y solicita que “ respetuosamente que se reconsidere la fecha fijada y se disponga la celebración de la audiencia el día jueves 16 de julio o, subsidiariamente, el primer día hábil posterior al encuentro

16.- Que con fecha **15/7/26** y Decreto N° 11/2026.- se dispuso que “1°.) A la última solicitud formulada por el Club Atlético Tabaré, no ha lugar, estándose al señalamiento efectuado para el día viernes 17 de julio a las 15:30 horas.-

17.- Que con fecha **17/7/26**, se llevó a cabo la audiencia señalada, a cuyo término se recibieron la alegaciones finales de cada club.-

18.- Que, concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia, en mérito a lo siguiente.-

CONSIDERANDO:

1.- En primer término, corresponde precisar inicialmente, que obra en autos la denuncia de los señores árbitros quienes -junto con evaluadores arbitrales, comisionado técnico, encargado de seguridad, entre otros- revisten la calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo, por ser su información provista de imparcialidad, neutralidad y objetividad lo cual la dota de una presunción de veracidad.

Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse en contra de dicha presunción y de envergadura tal que además la releguen.-

Que obran producidas en autos demás probanzas, tales como la fílmica (agregada por el denunciado C.A. Stockolmo) así como testimonial (producida a solicitud del propio Tribunal).-

Por consiguiente todas ellas serán analizadas racionalmente una a una pero además en su conjunto, bajo las reglas de la sana crítica y de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece en el ámbito deportivo, a los efectos de llevar a cabo el mandato contenido en la regla de valoración de la prueba previsto en el art. 34 del C.D.D.- incluso las condicionantes del partido.-

2.- Ingresando pues a la valoración de las probanzas en relación a un salivazo a un jugador del C.A. Tabaré, se observa que de la denuncia de los señores árbitros así como de los respectivos informes ampliatorios se asentó que “... *mientras estaba retirando al parcial anterior visualiza y constata por monitor que del lado opuesto a la cancha un parcial del club Stockolmo, saliba a un jugador del Club Tabaré*” (primer árbitro Sr. Martín Fernández); “... *el Veedor del encuentro Sr. Gastón Brum nos llama para informar que por el monitor vio como un parcial del equipo B salivaba al jugador No. 1 del equipo A...*” (árbitro Sr. Damián Orrico); “... *a los minutos de este acto y con el reloj del partido detenido el veedor Gastón Brum llama al juez principal para informarle que mientras se estaba retirando al parcial, en el lado opuesto de la cancha (donde se situaba la parcialidad de Stockolmo) visualiza y confirma por el monitor que un parcial del club Stockolmo saliva a un jugador del Club Tabaré, a lo que se decide retirar al mismo...*” (árbitro Sr. Rodrigo Prando).-

2.1.- Y en relación al mismo hecho denunciado, manifiesta el Veedor Sr. Gastón Brum que “... *observo que un parcial de Stockolmo comienza a salivar al jugador No. 1 de Tabaré. Luego de confirmar a la persona por el sistema de IRS a falta de 2.43 llamo al {arbitro principal para comunicarle que el parcial del equipo visitante inmediatamente debía dejar las instalaciones}*”.-

2.2.- Y las denuncias tanto del Encargado de Seguridad de la FUBB (Sr. Mario García), como del Operador Logístico de la FUBB (Sr. Nicolás Albano) resultan coincidentes en cuanto a manifestar respectivamente que “... *uno de ellos (parciales de Stockolmo) empiezan a insultar y uno de ellos escupió a un jugador del club Tabaré...*”

y “*se expulsa a un parcial Stockolmo por salivar a uno de los extranjeros del equipo local*”.-

2.3.- Ahora bien, interrogadas dichas personas, manifestaron unas no haber visto el escupitajo (los 3 árbitros) y otro (el Veedor) si bien declaró haberlo visto, e incluso desde donde partió (parcialidad de Stockolmo) ninguno de ellos declaró haber visto que el escupitajo hubiera llegado a destino, aclarando el Sr. Veedor que el jugador a quien le atribuyó ser objeto del salivazo estaba de espalda, razón por la cual no pudo determinar el lugar del impacto del salivazo.-

En este mismo sentido, las declaraciones del propio jugador del C.A. Tabaré, Sr. Guyton (No. 1) no resultaron concluyentes pues al ser interrogado si en su cuerpo había recibido un escupitajo, declaró concluyentemente que no, no lo podía precisar, pues no sabía en qué lugar de su cuerpo le había caído.

2.4.- Por consiguiente, al analizar tal hecho del lanzamiento de un escupitajo desde la parcialidad del C.A. Stockolmo hacia el jugador del C.A. Tabaré Sr. Guyton corresponde verificarse si entre el elenco de infracciones previstas normativamente, ocurrieron todas las circunstancias tipificantes de alguna de ellas y más concretamente la prevista en el art. 114 (Agresión consistente en “...*salivazo que llega a destino...*”).-

Obsérvese que la responsabilidad del infractor nacerá una vez que su deleznable y rechazable acción (tal como el Tribunal la ha calificado en anteriores ocasiones (exps. LUB 19-24/25; LDA 3/25; LUB 10-25/26, LUB 11-25/26) hubiera llegado a destino, lo cual en el caso de este expediente no ha resultado probado habida cuenta los testimonios en contra vertidos, incluso por los propios actores vinculados directamente con hecho denunciado como lo fueron el propio Veedor y el propio jugador referido (ya que los señores árbitros y demás denunciantes se remitieron a trasladar lo que les manifestara el citado Veedor).-

2.5.- En consecuencia, en aplicación del caro principio de legalidad no se ha configurado responsabilidad de la afición (véase definición de la misma contenida en el art. 107 del C.D.D.) a la cual no escaparía ningún infractor que hubiera llevado a cabo tal reprochable designio, ya que aún la expulsión del escenario no constituye sanción suficiente para tan execrable accionar. En mérito a ello entonces, no se considera ajustado a derecho la aplicación de sanción alguna referida a dicha denuncia.-

3.- En relación a las protestas que le hubo dirigido el Cr. De Palma al árbitro Sr. Fernández, según surge de las imágenes contenidas en el video agregado en autos, y de las propias declaraciones del árbitro Sr. Martin Fernández, no se aprecia que se hubieran

incurrido en exceso por protestar ni por menoscabo, máxime cuando el referido dirigente no fue objeto de descalificación del partido por dicha causa.-

Véase que el reproche sancionatorio se aplica una vez cumplida la condición requerida por el C.D.D. el que en su art. 112 dispone que la responsabilidad nace siempre que se hubiera dispuesto “...la descalificación del partido por protestar...”.-

Al no haber ocurrido esto último por parte de las autoridades del encuentro, no se dispara responsabilidad alguna por ausencia del requisito mencionado, en cuyo mérito tampoco corresponde la aplicación de sanción alguna.-

4.- En cuanto a las denuncias referidas a los insultos dirigidos desde ambas parcialidades hacia los señores árbitros, se ha comprobado que tal infracción fue cometida prácticamente a lo largo de todo el match, por lo que sin perjuicio del retiro de 2 parciales del C.A. Tabaré, incluso éste ha resultado incurso en tal infracción prevista en el art. 113 del C.D.D.

4.1.- A tales efectos se gradúa la sanción prevista en el literal d) del artículo arriba citado, con multa entre 4.000 y 12.000 U.I. (aplicable en un 50% en la categoría por disposición del art. 78 del C.D.D.) en el mínimo previsto, esto es en el equivalente a 2.000 U.I. para cada club.-

5.- Respecto de la denuncia formulada por el C.A. Stockolmo contra el C.A. Tabaré por la provocación de su jugador No. 11 Sr. Augustin, tampoco ha resultado probada la comisión de tal infracción, por lo que ninguna sanción corresponde aplicar por ello.-

Por tanto, **ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:**

1º.- Sanciónase al C.A. Tabaré con la imposición de una multa equivalente a 2.000 U.I. a cumplirse en la forma prevista por el art. 78 del C.D.D.

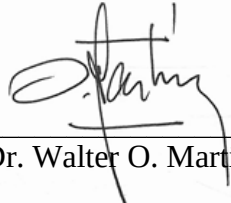
2º.- Sanciónase al C.A. Stockolmo, con una imposición de una multa equivalente a 2.000 U.I. a cumplirse en la forma prevista por el art. 78 del C.D.D.

3º.- Archívese respecto de los demás hechos denunciados.-

4º.- Notifíquese y cumplida, archívese.-



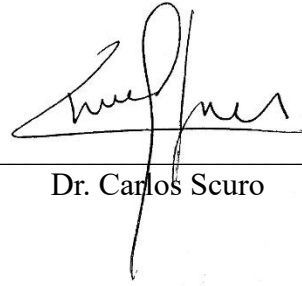
Dr. Fernando Rígoli



Dr. Walter O. Martinez



Dra. Rosana Tarullo



Dr. Carlos Scuro